



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA
GRUPO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DECUN

SEPRO-GINAD - 29.25

Bogotá D.C., 05 de julio de 2025

Señor
USUARIO ANÓNIMO
Bogotá. D.C.

Asunto: respuesta queja ticket No 705094-20250612.

Atendiendo a la solicitud registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - SIPQRS de la Policía Nacional, bajo el consecutivo relacionado en el asunto, a través del cual manifiesta inconformismo con un funcionario de la estación de policía Jerusalén, ccomedidamente me permito informar que en el marco de la Resolución No 04122 del 2024 *“Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones”*, su requerimiento fue evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), del Departamento de Policía Cundinamarca, quien es el órgano colegiado encargado de contribuir al mantenimiento de la disciplina y el comportamiento personal, es responsable de definir las acciones a seguir, mediante la evaluación de las quejas instauradas y de los informes por presuntas conductas que afecten la disciplina policial, evaluado el pasado 25/06/2025, quedando como soporte de las decisiones tomadas por el colegiado, el acta No. AE-2025-049842-DECUN y las cuales enuncio a continuación, así:

La actividad de la Policía Nacional está consagrada en la Constitución Política de Colombia -Artículo No. 218 (La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz) y teniendo en cuenta que la naturaleza es la actividad policial es de carácter preventivo pues tiene como propósito intervenir antes de la comisión de los delitos con el fin de impedir los actos que conlleven a la violación o transgresión de los derechos de los ciudadanos, de igual forma, la Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado para garantizar la Protección Integral de los Niños, las Niñas y los Adolescentes establecido en el Artículo No. 88 de la Ley 1098 de 2006 (Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia) y se determinan sus funciones en el artículo No. 89 de la referida Ley, entre las cuales encontramos (1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que, para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado, así como el 14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes).

Es así que la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Cundinamarca, despliega la misionalidad del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia, cuya responsabilidad es el desarrollo de las actividades misionales de prevención, vigilancia y control e investigación judicial, de acuerdo a lo anterior, por parte del comandante de Estación de Policía

Jerusalén manifiesta que se ha desarrollado las siguientes acciones con el personal adscrito a esa unidad, así:

1. En diferentes oportunidades mediante acta ha socializado con personal profesional y auxiliares de policía las implicaciones legales y disciplinarias en caso de incurrir en cualquier conducta que comprometa la integridad de un menor de edad, haciendo énfasis en que tales actos pueden constituir faltas gravísimas dentro del régimen disciplinario, además de posibles delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, conforme al Código Penal Colombiano.
2. Los días 22 de mayo 2025, mediante ACTA 040090 DISPO ESTPO 2.21, el día 30 de junio 2025 mediante ACTA 051276 DISPO ESTPO 2.21 y el día 03 de julio 2025 mediante ACTA 051930 DISPO ESTPO 2.21, realizaron socialización del Instructivo 012 DIPON al personal de profesionales adscrito a esta unidad, durante la actividad, se explicó el alcance normativo del instructivo, se reiteró la prohibición absoluta de sostener relaciones sentimentales con menores de edad y se abordaron las consecuencias disciplinarias y penales en caso de incumplimiento.
3. Desde el Comando de Estación se continuará con el monitoreo cercano el comportamiento de los profesionales auxiliar, reforzando los principios éticos y los compromisos institucionales frente a la ciudadanía, con especial énfasis en el respeto de los derechos de la niñez y adolescencia.

Agradecemos la información suministrada y reafirmamos que cualquier hecho que constituya una posible infracción será puesto en conocimiento inmediato de las autoridades competentes para su investigación, respetando siempre el debido proceso y el marco legal vigente.

Por lo anterior, si usted evidencia que no se le brindó la información necesaria, le solicitamos nos sea suministrado los datos como fecha, situación y nombres que se encuentran desmotivados y desmoralizados, con el fin de poder asesorar de las rutas a seguir y verificar exactamente los soportes documentales y así poder establecer si el funcionario está cometiendo faltas disciplinarias que deban ser elevadas a la oficina competente, por último se deja como compromiso con el funcionario el cumplimiento a las responsabilidades y lineamientos institucionales en el proceder policial y buen trato a sus superiores y subalternos.

Por otra parte y atendiendo el ordenamiento jurídico de nuestro estado colombiano, es menester indicar que, en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 establece que: *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*.

Sumado a ello, el artículo 27, numeral 1° de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse, de modo que, se procede a archivar el presente requerimiento toda vez que no cuenta con elementos sustanciales que ameriten un trámite a la instancia correspondiente.

“En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la

irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Finalmente, en nombre de la Policía Nacional le manifestamos nuestro agradecimiento por la información suministrada, toda vez que como entidad al servicio de los ciudadanos por mandato constitucional, nuestra misionalidad no está limitada a la simple prestación de un servicio público, sino en brindar un servicio de manera adecuado; con calidad y respeto hacia nuestra comunidad, de igual forma estaremos realizando seguimiento permanente en la gestión realizada con su requerimiento, ya que nos permite tomar acciones de mejora en el servicio de Policía y el tratamiento de quejas y reclamos, respetando los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al buen nombre, intimidad, honra, habeas data y el respeto del debido proceso, (Ley 190 de 1995, Ley 970 del 2005, Decreto 2232 de 1995, Decreto 1083 del 2015, Norma Técnica de Calidad ISO 10002:2004), todo ello enfocado en una mejor atención al ciudadano. Así mismo, se le recuerda que, puede realizar consulta y seguimiento en línea, de sus peticiones, a través de los canales institucionales autorizados, en cumplimiento al *“Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano”* establecido en el artículo 40 de la Ley 2196 del 2022.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Teléfono:

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA